

ORDENANZA
FISCAL
REGULADORA DE
LA TASA DE
CEMENTERIO
MUNICIPAL

ORDENANZA REGULADORA de la tasa de CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Art. 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos de 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Art. 2º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permiso de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Art. 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Art. 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Art. 5º.- Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

Art. 6º.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1. Asignación de espacios para enterramientos:

- NichosVEINTE MIL..... Ptas.
- SepulturasCUARENTA Y CINCO MIL..... Ptas.
- Panteones, tarifa por m².TREINTA MIL..... Ptas.

2. Asignación de espacios construídos.

- a) Nichosveinte mil..... Ptas.
- b) SepulturasCuarenta y cincocmil..... Ptas.
- c) Panteones, tarifa por m². Ptas.

3. Inhumaciones y Exhumaciones.

Las tarifas a aplicar lo serán en función del coste efectivo de los trabajos necesarios para el traslado de cadáveres o restos.

Devengo

Art. 7º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce por la solicitud de aquellos.

Declaración, liquidación e ingreso

Art. 8º.- 1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que se practicará en el momento de la solicitud exigiéndose el depósito previo de la misma en las Arcas Municipales.

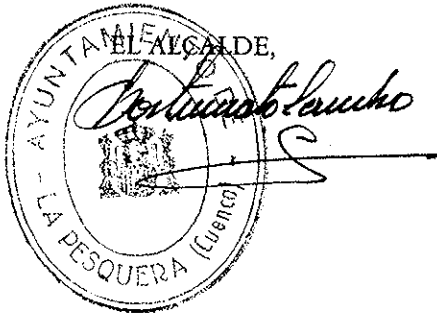
Infracciones y sanciones

Art. 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que de las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 2 de Noviembre de 19 89 , entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 19 90 , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Pesquera a, 9 de Noviembre de 19 89 ,



EL SECRETARIO,

SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DEL DÍA 10 DE MARZO DEL 2004

3 MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE SEPULTURA

Se presenta moción para modificar la Ordenanza reguladora de la Tasa por ocupación de sepultura y nicho en el cementerio municipal. En ella justifica la necesidad de dicha modificación en función del aumento de los costes de construcción de las sepulturas y los nichos. Tras deliberar sobre el asunto, se acuerda por unanimidad el siguiente acuerdo:

1º.-De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local y artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, se acuerda, con carácter provisional, la modificación del importe de las tasas por nicho y sepultura de la siguiente manera

:

Nicho: 350 Euros

Sepultura: 600 Euros

2º.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el presente acuerdo provisional se expondrá al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas

3º.-Que se dé cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones y sugerencias que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o en caso de que no se presentaran reclamaciones, el acuerdo provisional pasará automáticamente a definitivo.

4º.-Que el acuerdo definitivo y la modificación de la Ordenanza fiscal por ocupación de nichos y sepulturas en el Cementerio Municipal deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

5º.-Que se comunique el acuerdo y la modificación de la Ordenanza a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de treinta días siguiente a su aprobación.